



AÑO XVIII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 31 de julio del 2015

Nº 7 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

Dictamen: 097 - 2009 Fecha: 03-04-2009

Consultante: Karla González Carvajal

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Recargo de funciones en el empleo público. Se declina dictaminar favorablemente la nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

DICTÁMENES

Dictamen: 096 - 2009 Fecha: 03-04-2009

Consultante: Marielos Salvadó Sánchez

Cargo: Presidenta

Institución: Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas. Dictamen. Aclaración

Mediante oficio n.º CPCE-JD-168-09 del 16 de marzo del 2009, recibido en mi despacho el 26 de ese mes, la MBA Marielos Salvadó Sánchez, presidenta del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, pide a la Procuraduría General de la República replantear o revisar la conclusión N.º 7 del dictamen N.º 148-2008 de 6 de mayo del 2008, a fin de que se aclare si de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley N.º 1705, la interdicción de no reelección consecutiva por más de un período cubre a todos los nombrados para un cargo directivo, indiferentemente del cargo que hayan ocupado, o si esa prohibición se puede efectivamente evitar, tal y como aparentemente lo sostuvo el dictamen citado, postulándose para un puesto de elección diferente al que se ocupó en los dos períodos anteriores.

Este despacho, en el Dictamen N.º C-96-2009 de 3 de abril del 2009, suscrita por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

Se confirma, en todos sus extremos, la conclusión N.º 7 del Dictamen N.º C-148-2008 de 6 de mayo del 2008.

Mediante oficio sin número del 19 de noviembre de 2008, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes solicita dictamen favorable para determinar la presunta Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta de la resolución administrativa de las 13:15 horas del 19 de marzo de 2007.

El Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, en oficio N.º C-97-2009 de 3 de abril de 2009, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

Con fundamento en lo expuesto, y por haberse advertido la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento administrativo que sirvió de base a la gestión que nos ocupa, relacionados con el derecho al debido proceso del afectado, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para rendir el dictamen favorable solicitado

Dictamen: 098 - 2009 Fecha: 03-04-2009

Consultante: Carlos Bolaños Céspedes

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto de Desarrollo Agrario

Informante: José Joaquín Barahona Vargas

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Zona Fronteriza. Aclaración y adición de los dictámenes de la Procuraduría. Plazo para solicitarla. Denegatoria por extemporánea e improcedencia para la reconsideración de oficio. Demanialidad de la Franja Fronteriza Sur. Fecha de inicio y otras consideraciones complementarias.

El Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario, mediante Oficio PE-0397-09, solicitó aclarar y adicionar el dictamen N.º C-146-08 en varios extremos:

“1. Se pretende que este Instituto haga uso de la legitimación que ostente para iniciar la anulación masiva de títulos de propiedad sobre la franja fronteriza” o la acotación a la Ley 6703, inciso i), corresponde únicamente a un señalamiento.

“2. En caso de no tratarse de un señalamiento o acotación el planteamiento de las acciones reivindicatorias por parte de este Instituto, y siendo que según el dictamen N° C-146-08 aquellos títulos otorgados con posterioridad a la declaratoria de demanialidad de la franja fronteriza, a quién le correspondería promover las acciones reivindicatorias y de nulidad de inscripción registral, en el caso de títulos en cuyo otorgamiento comparece el Estado” (sic).

“3. A partir de qué fecha se considera que fue declarada la demanialidad de la franja fronteriza?”.

“4. Cómo debe procederse con aquellos otros títulos de propiedad adquiridos con anterioridad a la declaratoria de inalienabilidad de la franja fronteriza”.

En Dictamen C-098-2009, el Dr. José J. Barahona Vargas, Procurador Asesor, con examen de los temas que se indican en los descriptores, desestima los recursos por extemporáneos. Y aunque el asunto podría volverse a analizar como revisión de oficio cuando se ha excedido el plazo para interponerlos, de estimarse pertinente variar de criterio, en el caso no hay mérito para ello, según las consideraciones complementarias hechas, prescindiendo de tópicos ajenos a la consulta inicial, que no fueron materia de pronunciamiento, ni lo pueden ser de los expresados los recursos de adición y aclaración.

Por lo demás, no se aprecian aspectos ininteligibles, contradictorios u omisos que deban corregirse. Tampoco se está ante errores materiales, de hecho o aritméticos susceptibles de rectificación en cualquier tiempo. (Doctrina del artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública).

Dictamen: 099 - 2009 Fecha: 03-04-2009

Consultante: Ernesto Hip Ureña

Cargo: Gerente General

Institución: Banco Nacional de Costa Rica

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Ley de Protección al Trabajador. Superintendencia de Pensiones. Operadora de Pensiones. Comisiones. Procedimiento de fijación. Reserva de Ley. Competencia Superintendencia Pensiones.

El Gerente General de BN Vital Banco Nacional, en oficio, BNV-OPC-39-09 de 27 de enero de 2009, consulta “en relación con la legitimidad que ostentan la Superintendencia de Pensiones o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, para regular mediante el artículo 37 del “Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, los porcentajes de las comisiones por cobrar por parte de las Operadoras de Pensiones a sus afiliados, con fundamento en los artículos 49 de la Ley de Protección al Trabajador, 33, 36 y 38 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias y 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores”.

La Dra. Magda Inés Rojas, en Dictamen N° C-099-2009 de 3 de abril del 2009, concluye que:

1. La constitucionalidad del artículo 37 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador ya fue objeto de análisis de constitucionalidad.
2. La Sala Constitucional fue clara en cuanto a la inexistencia de libertad para fijar las comisiones por la administración de los fondos de pensión y del fondo de capitalización laboral. El legislador no dejó reservado a la libertad de comercio o a la autonomía empresarial de las operadoras de pensiones la fijación de la comisión.

3. La comisión es determinada conforme la reglamentación emitida por la Superintendencia de Pensiones, a efecto de salvaguardar los intereses de los afiliados del sistema.
4. En las condiciones establecidas por el legislador para el régimen de pensiones complementarias obligatorias, fijar límites máximos a la comisión no solo deriva del texto del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, sino que es consecuencia del deber de protección razonable de los derechos del trabajador.
5. Si se admitiera que las operadoras de pensión pueden establecer el porcentaje de comisión sobre el parámetro escogido sin límite alguno, se estaría reconociendo una libertad para fijar el monto de la exacción. Lo cual no es correcto, en el tanto en que el legislador estableció que sería la Superintendencia quien dispondría los parámetros de contenido o fondo respecto del quantum de la obligación del trabajador.
6. Consecuentemente, la Procuraduría considera que la Superintendencia de Pensiones está facultada para proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiera y este aprobar, normas que establezcan las comisiones máximas que pueden cobrar las operadoras de pensiones por la administración de fondos, propiedad de los trabajadores afiliados.

Dictamen: 100 - 2009 Fecha: 03-04-2009

Consultante: Janina Del Vecchio U

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Régimen del Servicio Civil. Principio de Reserva de Ley. Ministerio de Gobernación y Policía. Cuerpo policial. Función policial y actividades conexas. Definición. Reserva de Ley para la creación de fuerzas de policía. Reserva de Ley para la exclusión de funcionarios del régimen de servicio civil. Aplicación a las dependencias del ministerio de gobernación, policía y seguridad pública.

El Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública requiere de nuestro criterio en cuanto a la definición de la función policial y las actividades conexas, a efectos de establecer si los funcionarios del Arsenal Nacional, Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, Escuela Nacional de Policía y la Inspección General de la Fuerza Pública, todos departamentos del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, ejercen función policial.

Mediante Dictamen N° C-100-2009 del 3 de abril del 2009, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta, da respuesta a la consulta formulada concluyendo lo siguiente:

1. *Existe una reserva de ley para la exclusión de los funcionarios del régimen de servicio civil, tal y como lo establecen los artículos 191 y 192 de la Constitución Política.*
2. *El artículo 7 de la Ley General de Policía establece una reserva legal para la creación de cuerpos policiales, por lo que no es posible por la vía del reglamento la creación de órganos con funciones policiales.*
3. *Las funciones policiales propiamente dichas son aquellas señaladas por el artículo 4 de la Ley General de Policía, es decir, las orientadas a “vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico”.*
4. *Junto con las funciones propiamente dichas, los cuerpos policiales legalmente establecidos pueden efectuar funciones conexas y preparatorias de las funciones policiales, que pueden considerarse como parte de la función policial principal siempre que dichas acciones incidan en forma objetiva, real, directa y eficaz en las acciones tendientes a garantizar la seguridad ciudadana y conservar el orden público, según se explicó en el dictamen C-021-2005 del 18 de enero del 2005.*

5. *La Escuela Nacional de Policía no fue considerada en la Ley General de Policía como un cuerpo policial, ni sus funciones pueden catalogarse como funciones policiales, por lo que no existiría un fundamento para excluir a dichos funcionarios del régimen general de servicio civil para trasladarlos al régimen del estatuto policial.*
6. *En igual sentido, la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados no crea la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública como un cuerpo policial, ni le asigna funciones policiales, por el contrario, las funciones asignadas a la Dirección son funciones administrativas similares a la desarrolladas por otros órganos administrativos.*
7. *Bajo la misma línea de pensamiento, debemos señalar que la Inspección General de la Fuerza Pública, en tanto órgano de creación reglamentaria, no puede ser considerado como un cuerpo policial sin incumplir la reserva de ley establecida en este tema. Adicionalmente, debe considerarse que las funciones desarrolladas por este órgano son funciones disciplinarias administrativas, que no difieren de las funciones asignadas a otros repartos administrativos para la aplicación del régimen disciplinario entre sus funcionarios y que por ende, no tienen la condición de funciones policiales.*
8. *En relación con la Dirección General de Armamento, esta Procuraduría General de la República debe abstenerse de emitir criterio sobre lo consultado, toda vez que existen pendientes de resolución ante los tribunales de justicia, procesos contencioso administrativos de lesividad sobre el tema bajo consulta.*

Dictamen: 101 - 2009 Fecha: 03-04-2009

Consultante: José Manuel Ulate Avendaño

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Heredia

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Exención de tributo municipal. Potestad tributaria municipal. Pago de precios y tasas por servicios municipales. Incentivo por pronto pago. Ajustes tarifarios.

El Sr. José Manuel Ulate Avendaño, Alcalde Municipal de Heredia, mediante oficio AMH-0362-2009 de fecha 17 de marzo del año en curso, requiere el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General sobre las siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Si un contribuyente paga voluntariamente – no por disposición del Gobierno Local – por adelantado en el primer trimestre el monto anual correspondiente a una tasa por servicios públicos que brinda el Municipio en los términos del artículo 74 del Código Municipal, se encuentra obligado o no al pago de los ajustes tarifarios que se aprueben por dichas tasas con posterioridad a ese pago adelantado y los eventuales intereses moratorios que se generen?
- 2.- ¿Dentro de los incentivos tributarios facultados en el artículo 69 del Código Municipal, se puede contemplar la exención del pago de una tasa por servicios públicos municipales o de sus ajustes tarifarios?

Mediante el Dictamen N° C-101-2009 del 03 de abril del 2009, el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario emite criterio al respecto, llegando a la siguiente conclusión:

- 1- Los contribuyentes están obligados al pago de los ajustes tarifarios que se aprueben para las tasas que se paguen por concepto de servicios municipales, siempre y cuando éstos hubieren sido sometidos a aprobación por la autoridad respectiva antes del pago del período correspondiente y que al momento de efectuar el pago no estuviere aprobado.

- 2- La municipalidad no puede cobrar multas e intereses moratorios por los ajustes de tarifas, salvo que los mismos hubieren sido cobrados al contribuyente una vez aprobados y este rehusare pagarlos.

Dictamen: 102 - 2009 Fecha: 15-04-2009

Consultante: Clara Zomer Rezler

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Trabajador (a) interino (a). Trabajador docente. Incompatibilidad en la Función Pública. Teletrabajo. Desempeño simultáneo de cargos públicos. Docencia. Aplicación a los funcionarios interinos. Obligación de cumplir con la jornada laboral.

La Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos solicita nuestro criterio en torno a las siguientes interrogantes:

“¿Puede la Administración conceder licencia a un funcionario interino para el ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior en los términos del artículo 39 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, cuando dicha norma no hace referencia a tales servidores y se refiere únicamente a los funcionarios regulares?”

¿Puede la Administración aplicar normativa supletoria que regule el ejercicio de la docencia para autorizar a servidores en general, tanto interinos como regulares a ejercer la docencia en instituciones de educación superior, en virtud de guardar silencio el numeral 39 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil en relación con aquellos funcionarios no regulares?”

Y de existir normativa de emisión posterior a la disposición estatutaria, siendo incluso de carácter especial en relación con la probidad en el ejercicio de la función pública. En el supuesto anterior: ¿Cuál sería la normativa aplicable para que la Administración conceda licencia a un servidor interino para ejercer la docencia en instituciones de educación superior?”

¿Aún en el entendido de que existiera alguna disposición supletoria aplicable, puede la Administración discriminar priorizando entre el servidor propietario y el interino a fin de conceder licencia para el ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior?”

[...En relación con el teletrabajo] Puede la Administración hacer uso de dicha modalidad en lo que a la jornada de trabajo se refiere, en caso de proceder la autorización para el ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior a un servidor interino”.

Mediante pronunciamiento N° C-102-2009 del 15 de abril del 2009, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta, da respuesta a la consulta formulada, llegando a las siguientes conclusiones:

1. *La nota característica de los funcionarios interinos es la provisionalidad en el puesto, característica a partir de la cual es posible establecer diferenciaciones entre los funcionarios interinos y en propiedad, en orden al otorgamiento de ciertos beneficios.*
2. *La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito señala la posibilidad de que un servidor de una institución de educación superior pueda ocupar simultáneamente otro puesto en la Administración Pública, señalando claramente ese cuerpo normativo que el carácter provisional de la relación de empleo de un funcionario, no resulta relevante a efectos de establecer la aplicación de sus normas.*
3. *En razón de lo expuesto, un funcionario interino puede beneficiarse de la excepción establecida en el párrafo anterior, pero deberá cumplir con la totalidad de la jornada de trabajo.*

4. El artículo 39 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil fue parcialmente derogado por la promulgación del artículo 29 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, por lo que a partir de la promulgación de la última norma, debe considerarse que el trabajador que desempeñe dos cargos simultáneamente en aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, deberá cumplir con la totalidad de la jornada laboral.

5. La modalidad de teletrabajo puede ser aplicada a los funcionarios interinos, en razón de que los fines del instituto y los requisitos exigidos para la incorporación de los funcionarios, no tienen relación con el carácter permanente o temporal del funcionario.

6. El teletrabajo y el ejercicio simultáneo de cargos públicos habilitada por el artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, no resultan figuras incompatibles como regla de principio, por lo que un trabajador que se encuentre en los casos de excepción del artículo 17 y que a su vez esté sujeto al teletrabajo; estaría obligado a cumplir con los objetivos propuestos en el teletrabajo sin que el ejercicio de la docencia le justifique para reducir su productividad.

Dictamen: 103 - 2009 Fecha: 16-04-2009

Consultante: Mario A. Molina Bonilla

Cargo: Auditor Interno

Institución: Ministerio de Agricultura y Ganadería

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: dedicación exclusiva. dedicación exclusiva. alcances. derecho a la personalidad jurídica. contrato. alcances

Estado: aclarado

Mediante oficio AI-051-2009 del 26 de marzo del año en curso, el Lic. Mario A. Molina Bonilla, auditor interno del MAG, solicita el criterio el Órgano Superior consultivo técnico-jurídico sobre lo siguiente:

“¿La dedicación exclusiva inhabilita al funcionario que se acoge a dicho régimen, únicamente en cuanto a ejercer en forma particular la profesión que ostenta y que constituye requisito para desempeñar el puesto que sirve así como al ejercicio de actividades relacionadas con ésta, estándose por tanto permitido ejercer en forma particular otras profesiones y realizar otras actividades no relacionadas con el puesto?

¿Existe incumplimiento al contrato de dedicación exclusiva por parte de los funcionarios públicos sujetos a dicho régimen, el ejercer actividades privadas remuneradas o no, en asociaciones y sociedades anónimas, al asumir cargos en juntas directivas, consejo de administración o fungir como apoderados suscribiendo contratos entre otras funciones, o incluso al desempeñar cualquier otra función dentro de esas organizaciones o empresas?

¿Existiría alguna diferencia en el criterio que se vierta con respecto a la segunda consulta si la actividad privada por parte de los funcionarios sujetos al régimen de dedicación exclusiva se efectúa en organizaciones sin fines de lucro por ejemplo asociaciones y cooperativas o en organizaciones no gubernamentales?”

Este despacho, en el Dictamen N° C-103-2009 de 16 de abril del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1.- El régimen de dedicación exclusiva no le impide, en principio, al funcionario realizar otras actividades en el ámbito privado, que no tienen relación con su profesión, sean estas remuneradas o ad-honorem.

2.- Tampoco le impide, en principio, ejercer otra profesión, la cual no ha sido objeto del contrato de dedicación exclusiva.

3.- Los funcionarios públicos con dedicación exclusiva pueden ser apoderados de asociaciones, sociedades anónimas, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, etc., siempre que para el desempeño de esos cargos o funciones no se requiera de un título académico de la profesión que está sometida al régimen de dedicación exclusiva, que no implique la realización de actividades relacionadas con esa profesión, que no exista superposición horaria y que no exista conflicto de intereses.

4.- Ahora bien, si en el contrato de deducción exclusiva se establece una cláusula en la que el funcionario público se obliga a no laborar en ninguna otra actividad fuera de su jornada de trabajo, evidentemente, no podría dedicarse a ejercer la otra profesión ni tampoco dedicarse a otras actividades privadas remuneradas.

Dictamen: 104 - 2009 Fecha: 17-04-2009

Consultante: Jorge Salas Bonilla

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Tibás

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Régimen de Zonas Francas. Licencia para actividad commercial. Exenciones.

El Lic. Jorge Salas Bonilla, Alcalde Municipal de Tibás, mediante oficio N° DAE-0105-2009 de fecha 29 de enero del 2009, solicita aclaración del criterio N° 194 del 17 de mayo del 2006 emitido por la Procuraduría General de la República ante consulta presentada por la Municipalidad de Tibás. En síntesis, el señor Alcalde solicita se le indique si aquellos administrados que gozaban de licencia comercial y que por expansión de su trabajo con proyectos de exportación se adhieren al régimen de zona franca, al vencer el plazo de diez años, necesitan que la administración municipal les vuelva a activar su licencia comercial (patente).

Mediante el Dictamen N° C-104-2009 de fecha 17 de abril del 2009, el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario emite criterio al respecto, llegando a la siguiente conclusión:

Lo resuelto mediante el dictamen C-194-2006 es preciso, ya que expresamente se resuelve el tema nuevamente consultado, al indicarse que cuando expira el plazo de 10 años previsto en el inciso h) de la Ley N° 7210 los beneficiarios de la exención que poseían una patente comercial no están obligados a solicitar nuevamente la patente municipal para el ejercicio de su actividad; también quedó claramente establecido que corresponde a la entidad municipal verificar si la patente otorgada al administrado antes de ingresar al Régimen de Zona Franca, lo era para la realizar la actividad cubierta por el régimen.

No obstante que el dictamen es preciso en cuanto al tema de fondo, a fin de evitar distorsiones en su interpretación, habría que aclarar que si al momento de expirar el plazo de los 10 años a que refiere el inciso h) de la Ley N° 7210, el titular de la patente comercial realiza actividades lucrativas distintas a las que motivaron el otorgamiento de la patente, debe necesariamente solicitar una nueva patente municipal, y corresponde a la entidad municipal, con fundamento en el artículo 81 del Código Municipal, determinar si la otorga o la deniega.

Dictamen: 105 - 2009 Fecha: 20-04-2009

Consultante: Jorge Chavez Gutierrez

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Puriscal

Informante: Sandra Sánchez Hernández

Temas: Licencia de licores. Ley sobre la Venta de Licores y su Reglamento. Potestad anulatoria administrativa. Plazos de caducidad. Renovación bienal de las patentes de licores.

El Sr. Jorge Chavez Gutierrez, Alcalde de la Municipalidad de Puriscal, mediante oficio número AM- 2009-253 de 17 de marzo de 2009, recibido en esta Procuraduría el día 20 de marzo siguiente, solicita nuestro criterio sobre los siguientes aspectos: .

“1. En el supuesto de que una Municipalidad otorgue a un administrado una patente comercial, patente de licores o un permiso de construcción, incumpliendo, por error de la propia Municipalidad, con los requisitos exigidos por la Ley ¿es posible revocar ese acto? ¿por medio de cual procedimiento? ¿En cuánto tiempo caduca la acción de la administración para anular el acto administrativo?”

2. Si se otorga una patente que violenta las distancias establecidas legalmente, o que no cumple con otros requisitos o que incurriese en violaciones a las prohibiciones que establecen las leyes y reglamentos que regulan la materia ¿existen derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas que impiden a la municipalidad anular el acto?”

3. ¿Las patentes de licores, deben renovarse cada dos años? ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que pueda renovar una patente de licores? ¿Qué mecanismo tendría la Municipalidad para cancelar o suspender, en el caso de que las patentes se otorgasen de forma indefinida y sin que medie renovación, situación que propiciaría que el permiso dado siguiese vigente, aunque se haya dado de forma ilegal?”

4. Una vez que el administrado adquiere mediante un remate una patente de licores ¿Cuáles impuestos debe pagar y cada cuando (sic) tiempo? ¿se deben traer a valor presente los montos que se establecen en el artículo 12 de la Ley sobre la Venta de Licores?”

Mediante Dictamen N° C-105-2009 de 20 de abril de 2009, suscrito por Licda. Sandra Sánchez, Procuradora Adjunta, se concluye lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo expuesto se arriba las siguientes conclusiones:

1. Ante la eventual existencia de vicios que afecten un acto administrativo dictado por la Corporación Municipal, en este caso particular la emisión de patentes de licores, ésta podrá acudir dependiendo de la naturaleza del vicio de legalidad – nulidad absoluta, evidente y manifiesta o solamente nulidad absoluta-, al procedimiento que prescribe el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública o bien, al proceso de lesividad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
2. Tal potestad anulatoria deberá ejercerse dentro de los plazos de caducidad que prevé el ordenamiento jurídico. Al efecto, debe indicarse que en virtud de la modificación del artículo 173 de la Ley General, a consecuencia de la emisión del Código Procesal Contencioso Administrativo, es necesario tomar en cuenta la fecha de la emisión del acto que se estima nulo. Lo anterior por cuanto, de verificarse que la adopción del acto se dio antes del 1 de enero del 2008, regiría el plazo de cuatro años dentro del cual se debe emitir el acto declaratorio de la nulidad absoluta evidente y manifiesta, o bien, se debe interponer el proceso contencioso administrativo. Por el contrario, si el acto se emitió con posterioridad al 1 de enero del 2008, debe entenderse que la potestad anulatoria se mantiene abierta mientras que los efectos del acto perduren en el tiempo.
3. En razón de lo dispuesto en el artículo 12 párrafo primero de la Ley sobre la venta de Licores, y la interpretación que del mismo ha realizado la Sala Constitucional, es deber del patentado renovar la licencia para la venta de licores cada dos años. Renovación que no puede estar sujeta a la acreditación de otros requisitos que no sean los que ya aplican para el ejercicio de la actividad comercial, o bien otros que hayan sido impuestos por el Ordenamiento Jurídico con posterioridad a la vigencia de la licencia conferida.
4. Sobre el impuesto a pagar por lo patentados de licores, este será el fijado en los numerales 12 y 14 de la Ley sobre la venta de licores, que corresponde a un pago trimestral de trescientos colones en las cabeceras de provincia, ciento cincuenta colones

en las cabeceras de cantón y setenta y cinco colones en las demás poblaciones, montos que no pueden ser traídos a valor presente por la Corporación Municipal.

5. Para los nuevos adjudicatarios (los que adquieren su patente a través del remate público), el monto del impuesto a pagar durante el primer bienio será mismo fijado por la Municipalidad para el remate. Pasados esos dos años, se siguen las tarifas del artículo 12.

Dictamen: 106 - 2009 Fecha: 20-04-2009

Consultante: Alfonso Estevanovich González

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural

Informante: Magda Inés Rojas Chaves y Carolina Muñoz Vega

Temas: Tributos. Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural. Financiamiento. Elementos esenciales del tributo. Deber de contratar. Cumplimiento del deber. Prescripción.

El Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión S. A., en oficio N° PE-023-2009 de fecha 28 de enero del 2009, solicita el criterio de la Procuraduría General en relación con la naturaleza jurídica de los aportes ordenados en el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica del SINART, la capacidad y legitimación legal del SINART para exigir el cumplimiento del artículo citado y el plazo de prescripción de las acciones legales del caso. Se consulta:

“¿Tienen los aportes ordenados en el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica del SINART S. A. N° 8346, naturaleza jurídica tributaria o de algún otro tipo?”

¿Tiene el SINART S. A. capacidad y legitimación legal para exigir el cumplimiento del art. 19 c/Ley 8346, en qué vías y cuál es el plazo de prescripción de las acciones legales del caso?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y la Licda. Carolina Muñoz Vega, Abogada de Procuraduría, analizan el punto en el Dictamen N° C-106-2009 de 20 de abril del 2009., en el que concluyen que:

1. El artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión, SINART S.A. establece el deber legal de pautar publicidad e información en el Sistema de Radio y Televisión. Este derecho surge cuando el organismo enumerado en el citado artículo decide realizar un gasto en publicidad e información en radio y televisión u otro medio de comunicación.
2. A contrario sensu, si el organismo no realiza gasto alguno en publicidad e información no tiene el deber de pautar ese 10% con el SINART, S.A.
3. Este deber no tiene carácter tributario, lo que explica que el numeral de mérito no contemple los elementos estructurales de un tributo. En consecuencia, no puede afirmarse que se está en presencia de un aporte parafiscal.
4. Conforme el Decreto Ejecutivo N° 31593 de 16 de septiembre de 2003, que reglamenta el referido artículo 19, inciso c) legal corresponde al SINART, S.A velar porque los organismos a que se refiere dicho numeral cumplan con lo ahí establecido, lo cual hará mediante la información que las mismas instituciones están obligadas a suministrarle.
5. Asimismo, el efectivo cumplimiento del deber puede ser asegurado mediante el ejercicio de las pretensiones reguladas en el Código Procesal Contencioso-Administrativo.
6. Dada la naturaleza y forma de organización del Sistema Nacional de Radio y Televisión S. A, el plazo de prescripción de las acciones legales es de 4 años.

Dictamen: 107 - 2009 Fecha: 21-04-2009

Consultante: Edgar Arias Freer
Cargo: Director a.i. División de Gestión y Desarrollo
Institución: Banco Central de Costa Rica
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República.. Requisitos de admisibilidad. Jerarca es el que tiene la potestad de consultar. Debe adjuntarse el criterio legal.

El Director a.i. de la División de Gestión y Desarrollo del Banco Central de Costa Rica solicita nuestro criterio en el sentido de si el Banco Central debe atender o no lo dispuesto por los decretos ejecutivos números 33713-MP-PLAN-MTSS del 26 de marzo del 2007 y el 33783-MP-PLAN-MTSS de 14 de mayo del 2007, así como los lineamientos emitidos por MIDEPLAN en materia de procesos de reorganización administrativa.

Mediante nuestro Dictamen N° C-107-2009 del 21 de abril del 2009 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la gestión de mérito, indicando que de previo a referirse sobre el fondo del asunto, en primer término, debe verificarse que la consulta sea formulada por el jerarca del órgano de la estructura administrativa correspondiente, o bien por el auditor interno cuando así proceda; y, por otro lado, que se acompañe el criterio legal respectivo.

Que en vista de que en el presente asunto se incumple con dos de los requisitos de admisibilidad exigidos para acceder al trámite de las consultas, en tanto el consultante, en condición de Director de la División de Gestión y Desarrollo no ostenta la condición de jerarca del Banco Central de Costa Rica, y además no se adjuntó a la consulta el criterio legal respectivo, nos vemos obligados a disponer el rechazo de la gestión.

Lo anterior, sin perjuicio de que las interrogantes jurídicas de fondo puedan volver a ser planteadas a este Despacho, corrigiendo los aspectos de admisibilidad señalados.

Dictamen: 108 - 2009 Fecha: 21-04-2009

Consultante: Mario E. Morales Gamboa
Cargo: Decano a.i.
Institución: Colegio Universitario de Cartago
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Autonomía administrativa. Dictámenes. Requisitos. Finalidad. Autonomía política. Potestad de dirección. Atribuciones del Consejo Superior de Educación.

Mediante oficio DEC-190-2009 del 20 de marzo de 2009, el señor Mario E. Morales Gamboa, decano a.i. del Colegio Universitario de Cartago, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre cuál es grado de injerencia que tiene el Consejo Superior de Educación sobre los Colegios Universitarios y en qué áreas.

Este criterio se solicita con base en el acuerdo del Consejo Directivo n.° 02-2674-2008.

Este despacho, en su Dictamen N° C-108-2009 de 21 de abril del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1. EL Consejo Superior de Educación tiene injerencia plena en la materia educacional y de gobierno de los Colegios Parauniversitarios, así como para dictar, obviamente, las disposiciones normativas que regule su creación y funcionamiento, los planes de estudio, programas y perfiles de salida de los graduados de esos entes públicos menores.

2. El Consejo Superior de Educación no tiene competencia para dictar actos, generales y concretos, que afecten la administración de los recursos humanos y materiales de los Colegios Parauniversitarios.

Dictamen: 109 - 2009 Fecha: 23-04-2009

Consultante: Jorge Chávez Gutiérrez
Cargo: Alcalde
Institución: Municipalidad de Puriscal
Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras
Temas: Trabajador municipal. Reconocimiento de anualidades. Prescripción para reclamo.

Mediante Oficio AM-2009-266 de 18 de marzo del 2009, el señor Jorge Chávez Gutiérrez, Alcalde de la Municipalidad de Puriscal consulta acerca de:

“1.-Si un funcionario público no se le ha reconocido algunas anualidades, éstas prescriben a los diez años?.

2.-En el supuesto de que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa ¿ en qué tiempo prescribe el derecho del funcionario de solicitar el reconocimiento de las anualidades?.

3.-Si se solicita el reconocimiento de anualidades, ¿se deben reconocer tanto el número de anualidades que tienen, como las sumas que han dejado de percibir durante el tiempo en que no se les reconocían las mismas?

4.- En el caso de que éstas no estén prescritas, ¿ para hacer el pago de ellas (cuando no se hayan reconocido) debe tenerse en cuenta el porcentaje de las anualidades con el valor que tenían en aquel tiempo, o con los montos actuales?”

Esta Procuraduría, mediante Dictamen N° C-109-2009 del 6 de marzo de 2009, suscrita por la Msc. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II, arribó a las siguientes conclusiones:

1.-El reconocimiento propiamente del tiempo laborado por el servidor (a) en la Administración Pública, para los efectos de los aumentos anuales, no prescribe, mientras la relación de servicio o trabajo se mantiene activa. No obstante lo que puede prescribir, son las diferencias salariales que por ese concepto tiene derecho a percibir la persona, sino reclama dentro del plazo de un año.

2.- El derecho a que el servidor solicite el reconocimiento de la antigüedad laboral para los efectos del pago de los aumentos anuales, es imprescriptible, mientras dure la relación laboral, sino lo realiza en ese lapso dichas diferencias serían afectadas por la figura extintiva de la prescripción.

3.- Efectivamente, no solo se le debe de reconocer el tiempo servido por el servidor en cualquier institución del Sector Público, sino que también el pago de los aumentos anuales sin importar el número de años que ha prestado sus servicios al Estado.

4.-Para efectos del pago de los aumentos anuales por reconocimiento de tiempo servido en años anteriores, debe ser calculado sobre el salario base que en la época correspondiente percibía el servidor público.”

OPINIONES JURÍDICAS**OJ: 012 - 2012 Fecha: 13-02-2012**

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Maureen Medrano Brenes
Temas: Acoso sexual en relaciones de empleo. Proyecto de Ley. Ley para prevenir y sancionar el hostigamiento laboral en las relaciones de empleo público y privado.

La señora Ana Lorena Cordero Barboza, Jefe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa requiere el criterio de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley denominado “*Ley para prevenir y sancionar el hostigamiento laboral en las relaciones de empleo público y privado*” el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 18136.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-012-2012 de fecha 13 de febrero del 2012 suscrito por MSc. Maureen Medrano Brenes se concluyó que el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad, pero se sugiere a los señores diputados valorar todas las recomendaciones y observaciones realizadas en este pronunciamiento.

OJ: 013 - 2012 Fecha: 13-02-2012

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Maureen Medrano Brenes
Temas: Acoso sexual en relaciones de empleo. Proyecto de Ley. Ley Contra el Hostigamiento Laboral en el Empleo y la Docencia”

La señora Ana Lorena Cordero Barboza, Jefe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa requiere el criterio de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley denominado “*Ley contra el hostigamiento laboral en el empleo y la docencia*” el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 17460.

Mediante Opinión Jurídica N° 013-2012 de fecha 13 de febrero del 2012 suscrito por MSc. Maureen Medrano Brenes se concluyó que el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad, pero se sugiere a los señores diputados valorar todas las recomendaciones y observaciones realizadas en este pronunciamiento.

OJ: 014 - 2012 Fecha: 20-02-2012

Consultante: Walter Céspedes y otros
Cargo: Diputados
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Concesión de servicio público. Incentivo fiscal. Contrato administrativo. Aprobación legislativa. Muelle. Bienes de la Nación. Artículo 121, inciso 14 de la Constitución. Artículo 140, inciso 19 de la Constitución. Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos. Supremacía Constitucional.

Un grupo de señores Diputados a la Asamblea Legislativa consulta, en oficio, sin número, de 12 de noviembre de 2011, sobre el contenido, alcance y vigencia del inciso 19 del artículo 140 de la Constitución Política, en relación con los contratos de concesión de obras relativas a muelles nacionales. En concreto, se consulta:

1. *“¿Cuáles contratos son los que el inciso 19 del artículo 140 de la Constitución Política prevé como sujetos a aprobación legislativa?”*
2. *“¿Es constitucionalmente válido que la Ley 7762 de 14 de abril 1998, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, haya omitido el trámite de aprobación legislativa para la concesión de muelles nacionales?”*
3. *“Por vía de ley ordinaria ¿se puede desconocer o en su caso modificar el contenido y mandato del artículo 140, inciso 19 de la Constitución Política?”*

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, da respuesta a la solicitud mediante la Opinión Jurídica N° OJ-014-2012 de 20 de febrero del 2012, en la que se concluye que:

1- El texto del artículo 140, inciso 19 de la Constitución Política debe analizarse en relación con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14 del mismo Texto Fundamental y la interpretación que de él ha realizado la Sala Constitucional.

- 2- La Asamblea Legislativa aprueba los contratos relativos a los bienes comprendidos en el artículo 121, inciso 14, en particular ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales, cuando no ha emitido una regulación legal de carácter general, que tenga como objeto precisamente uno de esos bienes.
- 3- Por ende, esa aprobación legislativa no es necesaria cuando la Asamblea Legislativa ha ejercitado su potestad legislativa estableciendo el régimen jurídico bajo el cual debe el Poder Ejecutivo contratar la explotación de los servicios públicos o de los bienes a que se refiere el artículo 121, inciso 14.

- 4- Al permitir una concesión de obra pública con servicios públicos respecto de muelles, ferrocarriles y aeropuertos nacionales, no se produce una enajenación, gravamen o arrendamiento de estos bienes de la Nación, ni la pérdida del dominio y control del Estado.
- 5- En el estado actual del ordenamiento y conforme la jurisprudencia constitucional, la aprobación legislativa de los contratos para la explotación de los servicios públicos procederá cuando dicha contratación no pueda ampararse a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Contratación Administrativa, en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos o en leyes especiales.
- 6- Los contratos de explotación de servicios públicos que otorguen exenciones fiscales o establezcan un régimen de incentivos fiscales sin base en ley anterior, deben ser sometidos a aprobación legislativa.
- 7- En general, todo contrato administrativo que otorgue exenciones fiscales u otros incentivos fiscales sin base en una ley que lo autorice, se somete a aprobación legislativa.
- 8- En virtud del principio de supremacía constitucional, las leyes no tienen la potencia ni fuerza normativa para modificar o desconocer lo dispuesto constitucionalmente.
- 9- La jurisprudencia constitucional afirma la constitucionalidad de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y remarca que no es necesario que los contratos que se realicen con fundamento en esta ley sean sometidos a aprobación legislativa.

OJ: 015 - 2012 Fecha: 21-02-2012

Consultante: Rosa María Vega Campos
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura y Esteban Alvarado Quesada
Temas: Impuesto único a los combustibles. Proyecto de Ley. Ley para Modificar el inciso b), del artículo 5 de la Ley 8114 Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria

La señora Jefa de Área de la Comisión Especial Permanente de la Asamblea Legislativa solicita emitir criterio sobre el proyecto de ley denominado LEY PARA MODIFICAR EL INCISO B), DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 8114 LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIA” el cual es tramitado bajo los expedientes legislativos N° 16.886.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, Abogado de Procuraduría, emiten criterio mediante la Opinión Jurídica N° OJ-015-2012 de 21 de febrero del 2012, concluyendo lo siguiente:

Salvo la observación realizada referida al endeudamiento año a año, el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, es competencia exclusiva de los señores y señoras diputados.

OJ: 016 - 2012 Fecha: 24-02-2012

Consultante: Carlos Góngora Fuentes
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Iván Vincenti Rojas
Temas: Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consulta diputados. Motivos para no tramitar la consulta.

El Lic. Carlos Góngora Fuentes, Diputado de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

“Considerando que un Partido Político contiene un requisito electivo para cargos en el Directorio o Dirección de Fracción, que roza o contradice un Reglamento o disposición municipal, dada la antinomia, cuál disposición, conforme a la jerarquía de las normas prevalece?”

El Lic. Iván Vincenti Rojas, en Opinión Jurídica N° OJ-016-2012, del 24 de febrero del 2012, concluye:

En virtud de que lo consultado atañe a materia electoral, específicamente en punto a la interpretación de normativa referente a partidos políticos, debe la Procuraduría General declararse incompetente para emitir criterio, siendo que sobre ello existe competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Elecciones.

OJ: 017 - 2012 Fecha: 24-02-2012

Consultante: Carlos Góngora Fuentes

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Iván Vincenti Rojas y Priscilla Zamora Rojas

Temas: Seguro obligatorio de vehículos automotores.

Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves. Derecho de Circulación. Consultas Diputados de la Asamblea Legislativa no se evacúan casos concretos. Información sobre los componentes del marchamo

El Sr. Carlos Góngora Fuentes, Diputado de la Asamblea Legislativa, consulta nuestro criterio sobre si el marchamo (seguro obligatorio) – Ley 7331 y Decreto Ejecutivo N° 25370-MOPT-MP – puede considerarse como un “derecho”, en el sentido que se indica en el artículo 17 del Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y el Gobierno de Costa Rica, Ley N° 4023 de 19 de diciembre de 1967.

El Lic. Iván Vincenti Rojas, Procurador, y Licda. Priscilla Zamora, Asistente de Procuraduría, en Opinión Jurídica N° O.J.-017-2012, del 24 de febrero del 2012, concluyen:

“Analizada la anterior consulta, cabe destacar que la Procuraduría General de la República solamente puede referirse a temas jurídicos en abstracto y no a casos concretos. En esta ocasión, evacuar la consulta hecha por el Sr. Diputado implicaría emitir un pronunciamiento sobre un caso concreto, pues resultaría imperativo entrar a conocer el régimen de privilegios específicos y exoneraciones que se otorgan a los funcionarios extranjeros que laboren en la oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Consecuentemente, lo procedente en este acto, es declinar el ejercicio de la función consultiva (en este mismo sentido, véanse las opiniones jurídicas OJ-107-2006 del 26 de julio del 2006, OJ-017-2007 del 27 de febrero del 2007, OJ-037-2010 del 21 de julio del 2010 y OJ-090-2011 del 12 de diciembre de 2011).”

“En virtud de las consideraciones realizadas, se concluye que la Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre el caso concreto que se nos propone, pues la respuesta que brindaríamos tendría efectos directos sobre los funcionarios extranjeros que laboran para la oficina de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos que se encuentra ubicada en Costa Rica. Se aportan, con un afán informativo, precisiones en cuanto a los conceptos de “derecho de circulación”, “marchamo” y los diferentes impuestos que lo conforman.”

OJ: 018 - 2012 Fecha: 12-03-2012

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Maureen Medrano Brenes

Temas: Acoso sexual en relaciones de empleo. Proyecto de Ley. Acoso laboral. Ley Contra el Acoso Laboral en el Empleo y el Hostigamiento en el Campo Educativo”.

La señora Ana Lorena Cordero Barboza, Jefe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante oficio N. CPAS-812-18184 del 7 de octubre del 2012, requiere el criterio de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley denominado “Ley contra el acoso laboral en el empleo y el hostigamiento en el campo educativo” el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 18184.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-018-2012 de fecha 12 de marzo del 2012 suscrita por MSc. Maureen Medrano Brenes se concluyó que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta algunos inconvenientes a nivel jurídico, así como de orden constitucional, los cuales pueden solventarse con una adecuada técnica legislativa, por lo que se sugiere respetuosamente valorar todas las observaciones e indicaciones realizadas en este pronunciamiento.

No obstante lo anterior, es claro que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese poder de la República.

OJ: 019 - 2012 Fecha: 25-04-2012

Consultante: Marielos Alfaro Murillo y otro

Cargo: Presidenta Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Públicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio Jurado Fernández

Temas: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Lesividad. Entes descentralizados con personalidad jurídica propia.

La Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa, pone en conocimiento de la Procuraduría General de la República el informe de mayoría donde recomienda y solicita se interponga una demanda de lesividad con la pretensión de anular un acto emitido por el INVU.

La Procuraduría General de la República, en dictamen suscrito por el procurador Lic. Julio Jurado Fernández, concluyó que no corresponde a está interponer un juicio de lesividad relacionado con un acto emitido por el INVU, en virtud de que este es un ente descentralizado con personalidad jurídica, el cual tiene plena capacidad jurídica y procesal para ejercer la representación de sus intereses ante los tribunales de justicia.

OJ: 020 - 2012 Fecha: 07-05-2012

Consultante: Silma Bolaños Cerdas

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Mauricio Castro Lizano

Temas: Proyecto de Ley. Áreas silvestres protegidas. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. Patrimonio natural del estado. Zona Marítimo Terrestre. Caribe Norte. Canales. JAPDEVA.

La Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, consulta el proyecto de “Reforma de la Ley de Japdeva N.° 3091”, expediente No. 18293 (La Gaceta No. 53, Alcance No. 30 del 14 de marzo de 2012) que propone modificar los artículos 2, 41 de la Ley 3091 y sus reformas.

El Lic. Mauricio Castro Lizano, Procurador Dos, en Opinión Jurídica N° OJ-020-2012 de 7 de mayo de 2012, con base en los reparos planteados, solicita no adoptar este proyecto en los términos propuestos.